

1. Carta dirigida al Director General de Migración y Extranjería, suscrita por el representante legal de la empresa o de quien este último le haya otorgado poder especial para realizar a su nombre trámites migratorios, autenticada por un notario público o estampada la firma en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería que la recibe, en la que se fundamenten las razones por las cuales se requiere renovar la residencia temporal del extranjero, y que este continúa siendo trabajador activo de la empresa o de su grupo económico. De ser el caso se deberá solicitar la renovación del cónyuge e hijos menores del trabajador.
2. Poder especial, en caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, mediante el cual este le otorgue facultades suficientes a otra persona para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
3. Personería jurídica vigente de la empresa inscrita ante la Dirección General de Migración y Extranjería para la cual va a laborar el extranjero en Costa Rica, en la que consten los datos de inscripción, su representación legal y vigencia de la empresa, con fecha de emisión no mayor a un mes antes de su presentación ante las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería.
4. Comprobante que acredita el depósito de los impuestos por concepto de derechos de residencia.
5. Comprobante que acredita el depósito de los impuestos por concepto de expedición del documento de permanencia que le acredita la condición migratoria que ostenta, en caso de que se trate de duplicado o documento nuevo.
6. Lugar o medio para recibir notificaciones.

Artículo 52.—Presentada la petición de renovación, la Gestión de Extranjería procederá a su análisis y resolución, para lo cual contará con un plazo de diez días naturales, sin que sea necesario su conocimiento por parte del Consejo Nacional de Migración. En caso de no estar completos los requisitos se procederá de la misma forma que lo indicado en el artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 53.—Habiendo sido presentada la documentación de conformidad y siendo positivo su análisis, se procederá a la renovación del documento de permanencia correspondiente, el cual deberá entregar en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir del recibo de la petición.

Artículo 54.—La renovación del documento demandará la presencia física del extranjero, para lo cual se otorgará cita previa, asignando una fecha y hora. Sin embargo, cuando el servicio público lo exija, la Dirección General de Migración podrá determinar otro modo de atención al extranjero.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 55.—Adiciónese un nuevo artículo 167 al decreto número 19010-G, del once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, corriéndose la respectiva numeración de los artículos, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 167: Para que las certificaciones de nacimiento o antecedentes penales, copias de pasaportes o cualquier otro documento emitido en el exterior, tengan efectos jurídicos ante la Dirección General de Migración y Extranjería, para trámites de visa restringida, visa múltiple o residencia bajo cualquier subcategoría migratoria, deberán cumplir con el requisito de legalización consular, según lo dispuesto en el presente artículo. Estos documentos deberán ser suscritos por funcionario competente para ello en el país donde se emite. Tratándose de certificación de nacimiento, obligatoriamente deberá ser emitida en el país de nacimiento del extranjero. Sin embargo, en caso de certificaciones de antecedentes penales, esta deberá ser emitida por el país de origen o en el que legalmente reside durante los últimos tres años. Para esos efectos deberá demostrar adicionalmente de manera fehaciente, la legalidad de su permanencia en ese país en el plazo indicado.

Tratándose de copias de pasaporte, cuando el extranjero se encuentre en Costa Rica, podrán ser certificadas por notario público, para lo cual se deberá comprobar la permanencia del foráneo en el país. Sin embargo, cuando sean remitidas desde el exterior o el extranjero se encuentre fuera del territorio nacional, deberá cumplirse con el trámite de legalización al que se refiere el presente artículo.

La legalización consular se realizará mediante la autenticación de la firma del funcionario que emite el documento en el país donde conste la información, por parte de un cónsul costarricense. Dicha autenticación implicará la acreditación de la competencia del servidor que emite el documento.

Además, la firma del cónsul costarricense deberá ser debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

En caso de que las certificaciones de nacimiento o antecedentes penales, copias de pasaportes u otros documentos que sean emitidos en un país en el que no exista consulado costarricense, la firma del documento deberá ser autenticada por un cónsul de un tercer país con el que Costa Rica sí tenga relaciones diplomáticas, acreditado en el país donde se emite el documento. Para acreditar la autenticidad de la firma de ese cónsul del tercer país, esta deberá ser autenticada por su Ministerio de Relaciones Exteriores. A su vez, la firma del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores del tercer país deberá ser autenticada por el cónsul costarricense

acreditado ante ese Estado. Por último, la firma del cónsul costarricense deberá ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, para acreditar que en efecto se trata de la firma de cónsul costarricense competente.

Para efectos migratorios, los notarios públicos deberán abstenerse de autenticar documentos que sean emitidos en el exterior, y de así hacerlo, no tendrán efecto legal alguno ante la Dirección General de Migración y Extranjería, con fundamento en la Directriz número 1-2004 emitida por la Dirección Nacional de Notariado.

Las certificaciones de nacimiento o de antecedentes penales, copias de pasaportes o cualquier otro documento que se deba adjuntar a cualquier tipo de solicitud de ingreso y/o permanencia, deberán haber sido emitidas dentro de un plazo de tres meses previo a su presentación ante las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería. Sin embargo, tratándose de certificaciones de nacimiento de nacionales de países donde se demuestre fehacientemente que no las emiten sino una sola vez, se podrá eximir de este requisito y en su lugar deberá presentar copia debidamente legalizada de conformidad con el presente artículo.

Además, tratándose de certificaciones de nacimiento o de antecedentes penales, copias de pasaportes o cualquier otro documento que se deba adjuntar a cualquier tipo de solicitud de ingreso y/o permanencia, que estuvieren redactados en idioma distinto del español, se deberá acompañar su traducción a ese idioma, por traductor oficial.”

Artículo 56.—Deróguense el artículo 66 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería.

Transitorio I.—La Dirección General de Migración y Extranjería tendrá un plazo perentorio de un año, a partir de la publicación del presente decreto, a fin de que celebre los convenios de coordinación interinstitucional en cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley, N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, con las siguientes instituciones: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, Promotora de Comercio Exterior y las Municipalidades, para que estas le suministren la información requerida en los artículos 2 aparte I inciso 4) y 5) y en el aparte II los incisos 4), 5), 9), 10) y 11) y artículo 7 aparte 1 inciso 2) y 3) y en el aparte II los incisos 3), 4), 7), 8) y 9).

Mientras tanto se celebren estos convenios, el administrado deberá de aportar estos requisitos.

Transitorio II.—El reconocimiento de empresa y residencias temporales otorgadas en virtud del artículo 66 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería que se deroga mediante el presente reglamento, continuarán vigentes hasta que finalice el plazo originalmente autorizado. Una vez vencido dicho plazo, se excluirá a la empresa del registro que regulaba la normativa jurídica anterior, y para su inscripción en el registro aquí creado, deberán cumplir con todos los requisitos para ello según la presente nueva normativa. En caso de que el plazo del reconocimiento de empresa según la normativa que rige hasta la vigencia del presente reglamento, haya vencido, no se autorizará renovación de residencia temporal de extranjeros al amparo del extinto reconocimiento. Una vez que los plazos de todas las empresas reconocidas a la luz de la normativa vigente y hasta la emisión del presente reglamento se extingan, desaparecerá el actual registro de empresas reconocidas existente en la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 57.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del nueve de diciembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—La Ministra de Comercio Exterior a. i., Doris Osterlof Obregón, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.—1 vez.—(Solicitud N° 36123).—C-437820.—(D32918-18728).

N° 32920-MTSS-MEP-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, con fundamento en los numerales 24, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 párrafo 2, inciso b), de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y en ejecución del artículo 45 de la Ley N° 7531 o Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional del 10 de julio de 1995 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones debe rendir los dictámenes que corresponda en relación con las solicitudes de pensión y jubilación, de revisiones, de reajustes y cualquier otra gestión posterior en relación con ellas, con las excepciones que establecen las leyes especiales.

II.—Que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 7531 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 133, Alcance N° 27, compete a la Dirección Nacional de Pensiones dar aprobación final, cuando corresponda legalmente, a las resoluciones emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.—Que, según la Ley N° 7531 y sus reformas compete a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la instrucción del expediente y resolución de las solicitudes de pensión y jubilación del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV.—Que, según la Ley N° 7946 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 235, Alcance N° 96B, de fecha 3 de diciembre de 1999 que es reforma de la Ley N° 7531, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se establece un beneficio de postergación para funcionarios activos que posean los requisitos de profesionalidad establecidos en la misma ley.

V.—Que corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación o a las respectivas oficinas de recursos humanos de las entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la determinación del monto respectivo a cancelar a los funcionarios que previamente y por el procedimiento de otorgamiento de prestación por vejez establecido por el artículo 89 de la Ley N° 7531, se haya determinado que tienen derecho a disfrutar del Incentivo Adicional de Postergación.

VI.—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 7531 reformado por Ley N° 7946 corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha normativa. **Por tanto:**

DECRETAN:

Procedimiento para el pago de la postergación de funcionarios activos con derechos de pensión dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según lo establecido por la Ley 7531 de 10 de julio de 1995 y sus reformas

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales y procedimiento de pago

Artículo 1°—**Del Concepto del Incentivo Adicional de Postergación.** El Incentivo Adicional de Postergación (IAP) posee naturaleza de orden salarial, este incentivo se otorga a los servidores activos con derecho a la prestación por vejez, que decidan postergar su retiro al completar totalmente el primero y segundo año cotizados en estas condiciones, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo.

El incentivo adicional por postergación se aplicará al completar el primero o segundo año, bajo los requisitos establecidos en la Ley N° 7531 artículo 41, transitorio V, conforme se describe en la siguiente tabla:

- Cuando el trabajador cumple con 372 cuotas, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 384 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensiona con el requisito de las 360 cuotas hasta el año 1999.
- Cuando el trabajador cumple con 380 cuotas, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 392 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensionara con el requisito de 368 cuotas hasta el año 2000.
- Cuando el trabajador cumple con 388 cuotas, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 400 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensionara con el requisito de 376 hasta el año 2001.
- Cuando el trabajador cumple con 396, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 408 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensiona con el requisito de 384 hasta el año 2002.
- Cuando el trabajador cumple con 404 cuotas, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 416 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensiona con el requisito de 392 hasta el año 2003.
- Cuando el trabajador cumple con 412 cuotas, podrá adquirir el primer año de postergación y hasta un máximo de 424 inclusive, para el segundo año de postergación, si se pensiona con el requisito de 400 cuotas a partir del año 2004.
- En el caso de los derechos ordinarios por edad este incentivo se determina a partir de cuando cumple un mínimo de 61 años de edad o 62 años por el primer o segundo año de postergación y las 252 cuotas y hasta un máximo de 264 cuotas.

Artículo 2°—**De la Declaración del Derecho de Pensión en el IAP.** La asignación del incentivo adicional de postergación requerirá necesariamente la declaratoria de la prestación por vejez, o en su defecto de resolución debidamente razonada para aquellos casos de funcionarios activos que deseen permanecer en servicio, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 7531 y establecerá, para todos los efectos, el momento inicial para el cómputo de la postergación y su procedencia.

Artículo 3°—**De los servidores cubiertos bajo el IAP.** Tendrán derecho al IAP los servidores activos que posean el derecho a la prestación por vejez de la Ley 7531 y sus reformas, cotizantes al régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Asimismo, gozarán de este incentivo adicional de postergación, los servidores activos que hayan cumplido los requisitos para la prestación por vejez con fundamento en el mismo cuerpo legal indicado, con anterioridad al 3 de diciembre de 1999, fecha de publicación de la Ley 7946 de 18 de noviembre de 1999 y obtendrán derecho al incentivo adicional de postergación conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 4°—**Del procedimiento.** El IAP deberá solicitarse por el interesado ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la que ajustará la declaratoria a los procedimientos de otorgamiento de derechos que al efecto establece la Ley 7531 publicada el 13 de julio de 1995, en su artículo 89 y este Reglamento, para lo cual acreditará los requisitos legales y documentales que se requieren para la declaratoria de la prestación por vejez. En el evento de que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa o se encuentre en el servicio activo, la resolución que dicte la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones se circunscribirá solo a determinar el tiempo de servicio y la procedencia o no del incentivo.

Para los efectos anteriores, la Junta llevará un registro particular de los servidores que soliciten el beneficio indicado, de forma diferenciada con respecto a las prestaciones ordinariamente resueltas.

En el evento de que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa, al terminar sus funciones laborales, deberá comprenderse dentro de la liquidación de sus extremos laborales, el monto del beneficio, que será determinado por el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En caso que el tiempo requerido para este derecho haya sido servido a diferentes patronos, el beneficio será satisfecho proporcionalmente por quien corresponda.

Asimismo, los ex servidores con derecho a este beneficio, que a la entrada en vigencia de este Reglamento no hayan ejercido este derecho y que a su vez hayan finalizado la relación laboral con anterioridad a este momento, tendrán el plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para hacerlo valer mediante la respectiva solicitud.

Artículo 5°—**De la Comunicación y Pago.** Declarada la procedencia de la prestación por vejez del IAP o resuelta la solicitud del servidor activo que deseen permanecer en servicio mediante resolución razonada y los términos indicados en el primer párrafo del artículo 4, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional trasladará la resolución y el expediente para aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones, para su posterior ejecución una vez agotada la vía administrativa. Para aquellos casos en que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa o se encuentre en el servicio activo, la Junta comunicará oficialmente y por escrito a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación o a las respectivas oficinas de recursos humanos de las entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la procedencia del pago del beneficio y el inicio de la fecha de postergación.

El Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Personal, o en su caso, las respectivas oficinas de recursos humanos de las entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinarán el monto que corresponda pagarse por el incentivo adicional de postergación, procediendo con el pago efectivo dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Bajo ningún supuesto, este incentivo se cancelará fraccionadamente.

Artículo 6°—**Del Régimen de Impugnación.** Contra el acto final que resuelva la declaratoria de la prestación por vejez y aplicación del beneficio relacionado, podrán interponerse los recursos de revocatoria dentro del plazo de cinco días y apelación dentro del plazo de ocho días, ambos contados a partir de la notificación del acto impugnado, de conformidad con modificación de los artículos 91 y 92 de la Ley 2248 o Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según el texto aprobado por la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 7531 del 10 de julio de 1995. En este caso los recursos deberán ser presentados ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En relación con la determinación del monto del IAP que realiza la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública, podrá interponerse recurso de revocatoria y de apelación para ante el Despacho del Ministro de Educación Pública, dentro del plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto que se pretende impugnar. En relación con la determinación que realicen las otras oficinas de recursos humanos de las demás entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dentro del mismo plazo señalado anteriormente, podrá interponerse recurso de revocatoria y de apelación para ante el Jerarca de la entidad correspondiente.

Artículo 7°—**De la vigencia del presente Reglamento.** El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—Para todo efecto, los jubilados en disfrute de su prestación con derecho a este beneficio, que a la entrada en vigencia de este Reglamento no hayan ejercido este derecho, sea durante la relación laboral, producto de la liquidación o como solicitud de pensión por vejez, tendrá el plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para hacerlos valer mediante la respectiva solicitud.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester; el Ministro Hacienda, David Fuentes Montero y el Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 28450).—C-108920.—(18729).